

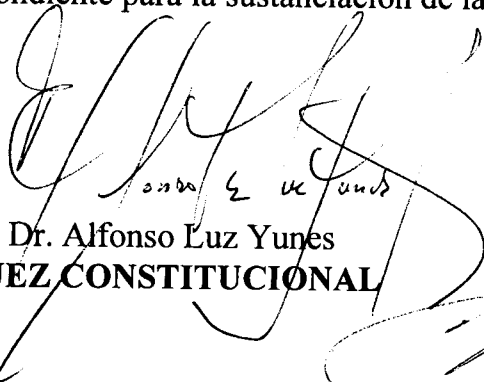


**JUEZ PONENTE:** Doctor Diego Pazmiño Holguín

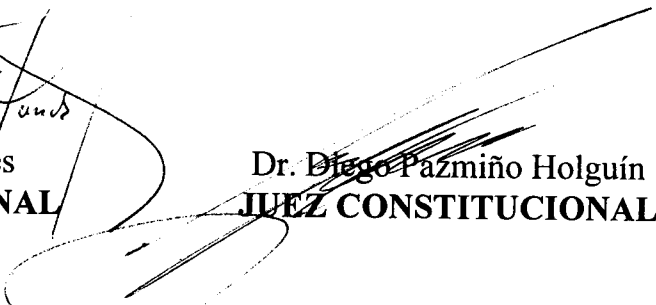
**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H10.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República en su parte pertinente; además de lo establecido en el artículo 197 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Diego Pazmiño Holguín, y Fabián Sancho Lobato, alterno del doctor Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0285-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por Diego Fabián Sánchez Gómez en contra de la sentencia de 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección No. 882-2010. El accionante manifiesta que su derecho constitucional se ha violentado debido a que la sentencia impugnada no contiene un razonamiento jurídico acorde a lo solicitado en la demanda y que sus argumentos no contienen coherencia jurídica y que por lo tanto se ha violentado su derecho a la motivación de las decisiones judiciales, consagrado en el artículo 176 número 7 literal 1) de la Constitución de la República. Que se ha violentado su legítimo derecho a la defensa. Termina su acción solicitando que se acepte su acción y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos*

**PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

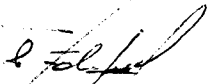
*reconocidos en la Constitución*"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0285-11-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

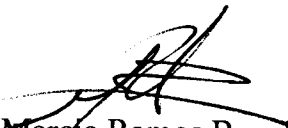


Dr. Diego Pazmiño Holguín  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Fabián Sancho Lobato  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (a)**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H10.-



Dra. Margía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**DPH/ESV**